

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 330

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso: | Acción de tutela 2° Instancia |
| Radicado: | 81001311800120230005501 |
| Accionante: | Humberto Pinzón Blanco |
| Accionado: | NUEVA E.P.S. |
| Derechos invocados: | Vida, salud; tratamiento integral y servicios complementarios |
| Asunto: | Sentencia |

Sent. No. 081

Arauca (A), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por NUEVA EPS S.A. contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

El señor HUMBERTO PINZÓN BLANCO, persona de 65 años de edad, pensionado y afiliado en calidad de cotizante al SGSSS., promueve acción de tutela contra de NUEVA E.P.S. y UT CAFAM-CLÍNICA PALERMO, quienes presuntamente transgreden sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, porque a pesar de ser remitido con carácter prioritario para manejo integral por urología oncológica el 14 de marzo de 2023, y presentar múltiples solicitudes telefónicas y presenciales, la I.P.S. se niega a programar fecha para la

¹ Gerardo Ballesteros Gómez - Juez

² 13 de abril de 2023

atención especializada, situación que agrava los padecimientos de su diagnóstico

Con fundamento en los hechos narrados, solicita al juez constitucional el amparo de sus garantías *iusfundamentales*, y en consecuencia, le sea asignado con carácter prioritario manejo integral por urología oncológica en la I.P.S. CAFAM o cualquier otra clínica, conforme a la solicitud radicada el 14 de marzo de 2023, y una vez asignada la cita médica, suministrar para él y un acompañante pasajes aéreos, hospedaje, alimentación y transporte urbano (taxi) requeridos para asistir a las respectivas remisiones; amparo que pretende recibir anticipadamente y por esta razón lo invoca como medida provisional.

Adjunta:

- *NUEVA EPS, solicitud de remisión médica, del 14 de marzo de 2023: 890294 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA;*
 - *CAFAM -SUBDIRECCIÓN DE SALUD, acusa recibido el 14 de marzo de 2023 “esperar llamada” sic*
- *NUEVA EPS, historia clínica, consulta interna No. 7021535260 “paciente de 65 años con ca de próstata T2PNXMX confirmado por eco biopsia transrectal, se remite con carácter prioritario para manejo integral por urología oncológica”*

2.2. Trámite procesal Admitido el escrito tutelar³, el *a quo* concede (2) días a NUEVA E.P.S., UT CAFAM-CLÍNICA PALERMO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para rendir informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y niega la medida provisional solicitada, por no encontrar acreditados los requisitos del artículo 7 ibidem.

2.3. Respuestas

NUEVA E.P.S.⁴ Informa que el señor HUMBERTO PINZÓN BLANCO se encuentra activo en asegurabilidad y pertinencia al régimen contributivo de SGSSS, y afiliado al *Plan de Atención Complementario Básico + En Casa* desde el 15 de septiembre de 2022⁵, y conforme lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, la especialidad requerida no hace

³ Auto del 13 de abril de 2023.

⁴ 17 de abril de 2023

⁵ Bajo contrato FP21564

parte de los beneficios⁶ que tiene como usuario. No obstante, la consulta por especialista en urología oncológica ya se encuentra en trámite por el Plan de Beneficios de Salud y se adelantan las gestiones para validar el agendamiento del servicio.

En lo concerniente al suministro de transporte, no se observa en los soportes del expediente constancia de radicación previa ante NUEVA EPS solicitando el suministro de traslados y viáticos, pues es necesario que la empresa promotora cuente con la información *a) especialidad a la cual debe acudir el usuario b) fecha de la cita o atención médica c) radicado para su gestión por parte del área técnica de salud*. De igual manera, tampoco acredita los presupuestos que la Corte Constitucional establece para acceder al transporte de su acompañante⁷

Adicionalmente, frente al suministro de hospedaje y alimentación, argumenta que la parte actora cotiza sobre un salario base de \$3'346.170 y dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el núcleo familiar no se encuentre en condiciones de sufragar tales gastos, pues *“lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica”*

Finalmente, pide no conceder la pretensión de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos, y para el caso concreto, no existe vulneración a los derechos fundamentales del afiliado.

RESPUESTA ADICIONAL NUEVA E.P.S.⁸ Comunica acercamiento realizado con la I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, obteniendo como resultado el agendamiento de cita de urología oncológica el 4 de mayo de 2023 a las 8:40 a.m. en el *CENTRO JAVERIANO DE ONCOLOGÍA 203*, notificado telefónicamente al señor PINZÓN BLANCO.

CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN⁹ - CLÍNICA PALERMO - Expone que ha prestado el servicio de salud en debida forma de acuerdo a los diagnósticos y su capacidad tecnológica, además advierte, que la I.P.S. no es responsable de las autorizaciones, traslados

⁶ Según recuenta, incluye atención en las áreas de: cirugía general, medicina interna, pediatría ginecología, obstetricia, oftalmología, **urología** (sic), dermatología, ortopedia, otorrinolaringología, homeopatía y optometría.

⁷ (i) *El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”*

⁸ 20 de abril de 2023

⁹ 26 de abril

ni programaciones de citas con especialistas, ni es competente para determinar la institución prestadora de los pacientes, por lo que no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la entidad y en tal virtud, solicita su desvinculación.

Administradora de los Recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud -ADRES¹⁰ Sostiene que las EPS están obligadas a garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, y bajo ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación¹¹, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Advierte que la función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, no incluye la prestación de los servicios de salud, ni la inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS; situación que fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva y por la cual solicita su desvinculación.

2.4. Decisión impugnada¹² El 27 de abril de 2023, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES profirió fallo tutelar en los siguientes términos:

“PRIMERO. -DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de asignación de la cita para *“UROLOGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor HUBERTO PINZÓN BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.581.147

TERCERO. -ORDENAR a la NUEVA E.P.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del recibido del presente fallo, brinde al señor HUBERTO PINZÓN BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.581.147, la atención integral en salud para atender su diagnóstico *“C61X -TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA”*, y las que de allá se deriven, para lo cual deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones,

¹⁰ Respuesta del 31 de marzo de 2023

¹¹ Resolución 3512 de 2019, Unidad de Pago por Capitación; Resolución 205 de 2020, Presupuestos máximos; Servicios y Tecnologías en Salud No Financiados con Recursos de la UPC y del Presupuesto Máximo, Resolución 2152 de 2020.

¹² Sentencia No. 0201.

terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante, incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y regreso, interurbano, alojamiento y alimentación para la accionante y su acompañante, cuando deba ser remitido a otra ciudad por los referidos diagnósticos; asimismo, atender las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración o cuando sucedan eventos de caso fortuito o fuerza mayor sobre la red vial no atribuibles al agenciado. Respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de estadía.

CUARTO. -NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela” (sic)

Frente a la prestación del servicio médico, encontró acreditados los requisitos de la Sentencia SU-522 de 2019 para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que dentro del trámite tutelar *“la NUEVA EPS, presentó informe con soportes en el cual se puede evidenciar que la cita de UROLOGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA fue asignada para el 4 de mayo de 2023, en la I.P.S. HOSPITAL.”*

A su vez, denegó la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para el señor PINZÓN BLANCO y un acompañante, toda vez que *“se observa en la respuesta de la NUEVA EPS, en el folio 04, el pantallazo del estado de afiliación del accionante del mes de abril de 2023, que su lugar de residencia aparece fijado en la ciudad de Bogotá y pertenece al régimen contributivo, así como también se señala en ese documento que su IPS actual es U.T. CAFAM - CLINICA PALERMO, de igual manera se observa en los folios 16 y 17 de los anexos de la tutela, que al señor PINZON BLANCO, se le han brindado los servicios requeridos en la ciudad de Bogotá, en su IPS actual U.T. CAFAM - CLINICA PALERMO (...) Con lo anterior es claro para este Despacho, que ante el sistema de seguridad social el accionante tiene su residencia en la ciudad de BOGOTÁ, y es por esa razón que le han sido ordenados los procedimientos y citas en esa ciudad y con lo cual no es procedente que la EPS suministre tales servicios complementarios cuando no lo han remitido a un lugar diferente al de su residencia”*

No obstante lo expuesto, accedió a la orden de tratamiento integral, toda vez que la entidad demandada agendó cita para el 4 de mayo de 2023, empero, con posterioridad al inicio del trámite tutelar, lo que juicio a su juicio, refleja la tardanza en la programación de la cita por motivos de índole administrativo y denota negligencia de la entidad en tal aspecto, con lo cual, se hace necesario brindar protección al paciente, quien es sujeto de especial protección constitucional.

2.5. La impugnación¹³ Por intermedio de apoderado judicial, NUEVA E.P.S. solicita revocar la orden de tratamiento integral, ya que, bajo su criterio, *“el requerimiento de la parte accionante, sus razones y las explicaciones, giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos, no en una ausencia de tratamiento”* (sic) y en consecuencia, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro.

Por otra parte, argumenta que la empresa promotora ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual es totalmente improcedente declarar su negligencia.

Subsidiariamente, solicita adicionar al fallo impugnado la patología por la cual se ordena el acceso integral, con el objeto de determinar el alcance y la cobertura de la acción constitucional

4. Consideraciones

4.1. Competencia En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *“acción u omisión de las autoridades públicas”* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁴, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁵ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

¹³ Fechada del 30 de marzo de 2023.

¹⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁵ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

4.3. Procedencia de la acción de tutela

Conforme a la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.¹⁶

Legitimación en la causa por activa y por pasiva En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa se encuentra superado, habida cuenta de que el señor HUMBERTO PINZÓN RÍOS acude en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales, y dirige la acción en contra de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S a la cual se encuentra afiliado y que, en ese orden de ideas, es la entidad responsable de garantizar el servicio requeridos.

Inmediatez En relación con el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha considerado que el pretor está obligado a valorar las circunstancias de cada caso con el fin de evaluar la razonabilidad del lapso que transcurre entre la situación que origina la afectación de los derechos y la presentación de la acción de tutela. Por tanto, siendo la tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, no tendría sentido que el afectado no demandara con razonable prontitud la vulneración de sus derechos.¹⁷

Siendo así, se encuentra acreditado este ítem del examen de procedibilidad, comoquiera que las prescripciones médicas fueron radicadas ante I.P.S. CAFAM CLÍNICA PALERMO el 14 de marzo de 2023 y se acudió a la solicitud de amparo constitucional el 13 de abril siguiente, por lo tanto, transcurrió un lapso razonable.

Subsidiariedad Conforme a la jurisprudencia constitucional¹⁸, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”¹⁹

¹⁶ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹⁷ Sentencia T-281 de 2016 Corte Constitucional de Colombia

¹⁸ Sentencia T-122 de 2021.

¹⁹ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”²⁰

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud²¹. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,²² la Corte estableció, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional De Salud²³.

4.4. Problema Jurídico Determinar si la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales del señor HUMBERTO PINZÓN BLANCO y si tal comportamiento justifica garantizar un tratamiento integral.

4.5. Examen del caso

Se trata del señor HUMBERTO PINZÓN BLANCO, afiliado a la NUEVA E.P.S. en calidad de cotizante tipo B, diagnosticado con *carcinoma de próstata*, a quien su médico tratante ordenó el 14 de marzo de 2023 manejo integral por urología, fecha en la cual radicó solicitud de servicios ante UT CAFAM-CLÍNICA PALERMO de la ciudad de Bogotá, I.P.S que no atiende de fondo las múltiples solicitudes elevadas telefónica y presencialmente, razón por la cual estima vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, y acude al

²⁰ Ibidem.

²¹ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

²² Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

²³ Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

juez constitucional con el objetivo de (i) acceder efectivamente a la prestación del servicio y programar fecha de atención (ii) una vez asignada la cita, suministrar servicios de traslado aéreo, transporte intraurbano en taxi, alimentación y hospedaje para él y un acompañante, y (iii) conceder el acceso al tratamiento integral de la patología que presenta; pretensiones frente a las cuales el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA (i) declara la carencia actual de objeto por hecho superado frente la prestación del servicio de salud (ii) niega la solicitud de servicios complementarios, toda vez que, para efectos del SGSSS, el lugar de residencia del señor PINZÓN BLANCO es la ciudad de Bogotá y no existe orden médica de remisión a territorio por fuera de éste (iii) ordena la atención integral en los términos deprecados, por encontrar negligencia en el actuar de la empresa promotora antes de satisfacer las pretensiones del escrito tutelar; decisión que impugna la NUEVA E.P.S., ya que, según su criterio, garantizó todas las prestaciones asistenciales requeridas por el usuario para el tratamiento de su patología y el fallo de tutela no puede ir más allá de la vulneración efectiva e inminente de sus garantías fundamentales.

Ante tal escenario, corresponde a la Sala determinar si existe una vulneración a los derechos fundamentales del señor PINZÓN BLANCO que amerite declarar judicialmente la orden de tratamiento integral.

4.5.1. De los viáticos de transporte hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal C, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad (...) -lo que- comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio); en tal virtud, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos²⁴, sí podrían constituir elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Precisamente, en relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2808 de 2022-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, la cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala). Bajo ese entendido, dicha normativa consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, y en el artículo 107 establece las

²⁴ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**”*²⁵ (Resaltado propio).

Tal postura es coherente con lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional: *“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente**, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”*²⁶²⁷

A su vez, en lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional frente a los gastos de alimentación y alojamiento, la Corte reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, no obstante, retomó por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte para su reconocimiento, esto es:

*Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.*²⁸

Para el caso que nos ocupa, le asiste razón al Despacho de primer nivel cuando evidencia que, en la respuesta suministrada por la NUEVA EPS, *“en el folio 04, el pantallazo del estado de afiliación del accionante del mes de abril de 2023, que su lugar de residencia aparece fijado en la ciudad de Bogotá y pertenece al régimen contributivo, así como también se señala en ese documento que su IPS actual es U.T. CAFAM - CLINICA PALERMO”*:

²⁵ Sentencia T-491 de 2018.

²⁶ Sentencia T-259 de 2019.

²⁷ Aunque la jurisprudencia ha desarrollado las subreglas –“ i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente²⁷ ii Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. iii De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” su aplicación se predica para aquellos casos en que el servicio de transporte no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2808 de 2022.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

DEL ESTADO DE AFILIACIÓN

PINZON BLANCO HUMBERTO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 17581147 Último Periodo Pagado: Abril/2023

Cta de cobro Empleador Solicitudes No Pos Devolución de Aportes Afiliados PAC

Radicación Document Imagen Traslados Entr Traslados sal Recobro aportes otras El Ctas de Cobro Cotiza

Afiliado Pagos Emp Empleado Información para IPS Pagos Empl Anteriores Incapacidades Hist duplicidad

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips Movilidad Régimen

| DATOS PERSONALES DEL AFILIADO | | | | | | |
|-------------------------------|------------------|----------|------------------|---------------|------|--|
| Primer Apellido | Segundo Apellido | Nombre | Fecha Nacimiento | Tipo Afiliado | Sexo | |
| PINZON | BLANCO | HUMBERTO | 03/03/1958 | Cotizante | M | |
| Dirección de Residencia | | Teléfono | Departamento | Municipio | | |
| CALLE 112 50 84 | | 8859707 | DISTRITO CAPITAL | BOGOTÁ D.C. | | |

| DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO | | | | | | |
|---|---------------|--------------|-----------|---------------------------------|---------------|------------|
| F. Radicación | F. Afiliación | F. Retiro | Categoría | Estado | Causal Retiro | Parentesco |
| 18/06/2008 | 01/08/2008 | 00/00/0000 | B | ACTIVO | | |
| Actual EPS | Convenio | Otras E.P.S. | Total | Eps Anterior | Eps Nueva | |
| 132 | 0 | 30 | 212 | I.S.S. INSTITUTO DE SEGUROS SOC | | |

RÉGIMEN: **Contributivo**

| IPS Actual | | | Causales de Suspensión | | |
|------------|---|--------------|------------------------|--------|--|
| Código | Razón Social | Activa desde | Estado | Causal | |
| 20282 | U.T. CAFAM - CLINICA PALERMO - HOSPITAL UNIVE | 07/03/2023 | | | |

| Empleo Actual | | | Información Adicional | | |
|----------------|--------------|-------------|--|--|--|
| Identificación | Razon Social | | | | |
| NT 900330004 | COLPENSIONES | | Afiliado Con Atención Preferencial, Edad 65 Años | | |
| Cargo | F. Ingreso | Salario | | | |
| PENSIONADO | 01/01/2023 | \$3.496.170 | | | |

En consecuencia, es dable afirmar que ante el sistema de seguridad social el accionante tiene su residencia en la ciudad de Bogotá y es por esta razón que los procedimientos y citas han sido practicados en la I.P.S. CLÍNICA PALERMO -sede calle 51- ubicada en el distrito capital, tal como el señor PINZÓN BLANCO lo constata a través del relato plasmado en el escrito de tutela y los anexos del mismo²⁹, de la siguiente manera:

- (i) *Datos de identificación del señor Humberto Pinzón Blanco en el récord clínico aportado:*

RECORD CLINICO
HISTORIA CLINICA

nueva eps
gente cuidando gente

Datos de Identificación

| | | | |
|---|--------------------------------|---------------------------|------------------------------------|
| Identificación CC-17581147 | Sexo MASCULINO | Genero MASCULINO | Religión |
| Nombre HUMBERTO PINZON BLANCO | Fecha Nacimiento 1958-03-03 | Edad 65 Años | Discapacidad Sin Discapacidades |
| Etnia INDIGENA | Estado Civil | Estrato | Escolaridad NO DEFINIDO |
| Email | Origen | Ambito Territorial U | Fla. Acción NO |
| Dirección CALLE 112 50 84 | Residencia BOGOTÁ | Desplazado NO | Telefóno 3167590353 |
| Aseguradora Responsable NUEVA EPS SA | Plan CONTRIBUTIVO | Tipo Usuario COTIZANTE | |

Consultas (Inicio)

- (ii) *Solicitud médica de remisión a consulta por primera vez por especialista en Urología, emitida por UT CAFAM – Clínica Palermo sede calle 51, de Bogotá D.C.:*

SOLICITUD MEDICA
REMISIÓN

nueva eps
gente cuidando gente

Sede: **UT CAFAM - CALLE 48** Fecha de Atención: 14/03/2023

| | | |
|---|---|--------------|
| Paciente: HUMBERTO PINZON BLANCO | ID: 17581147 | Semanas: 212 |
| Contrato: UT CAFAM - CLINICA PALERMO SEDE CALLE 51 | Plan: CONTRIBUTIVO | Rango: 2 |
| Tipo de Usuario: COTIZANTE | Sede Afiliado: UT CAFAM - CALLE 51 | |
| Solicitado por: GUSTAVO ALBERTO CANTILLO RAMIREZ | Dx: C61X - TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA | |

²⁹Anexos de tutela Folios 16 y 17

Consecuente con lo anterior, secunda la Sala las consideraciones expuestas por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES al señalar: *“(...) Con lo anterior es claro para este Despacho, que ante el sistema de seguridad social el accionante tiene su residencia en la ciudad de BOGOTÁ, y es por esa razón que le han sido ordenados los procedimientos y citas en esa ciudad y con lo cual no es procedente que la EPS suministre tales servicios complementarios cuando no lo han remitido a un lugar diferente al de su residencia”*, y en consecuencia, confirmará lo decidido en este aspecto, es decir, no acceder a la pretensión de suministrar servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación del señor HUMBERTO PINZÓN BLANCO; decisión igualmente extensible a la misma pretensión elevada en favor de un acompañante, comoquiera que según los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, la asunción de tales costos se encuentra precisamente supeditado **al traslado del paciente**:

*“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su **traslado**.”³⁰*

Sobre este asunto, la parte accionante no allegó diagnóstico, orden médica, o material probatorio que permita confirmar la total o significativa dependencia de un tercero para su desplazamiento, ni la necesidad de ser atendido permanentemente para garantizar su integridad física en el ejercicio de labores diarias. Adicionalmente, al constatar el plenario, además del servicio 890294 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, direccionado al domicilio registrado ante el SGSSS por el señor PINZON BLANCO, Bogotá D.C., no existe prescripción de otros servicios médicos cuya prestación deba ser garantizada por fuera de dicha zona geográfica.

4.5.2. Del tratamiento integral

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*.

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional sostiene que, en virtud del principio de integralidad, *“el servicio de salud prestado por las entidades del*

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:

Siendo así, de acuerdo con los fundamentos fácticos y los medios probatorios incorporados al expediente, se establece que desde el 14 de marzo de 2023 el señor PINZON BLANCO presentó múltiples solicitudes telefónicas y presenciales ante la I.P.S. CAFAM CLÍNICA PALERMO, institución adscrita a la Red de Prestadores de NUEVA E.P.S. en la ciudad de Bogotá, y según lo afirmado, *“sin que se me diese ninguna respuesta, porque uno llama y dicen que no pueden dar información por teléfono, por lo que entonces se debió preguntar de nuevo por una familiar de mi esposa, quien se presentó en dicha instalaciones ayer miércoles 12 de abril de 2023, pero le manifestaron que aún se debía “esperar llamada”, pero no dan ninguna respuesta, ni me asignan la cita médica especializada, a la cual fui remitido, cuando ya han pasado 19 días hábiles y 29 días calendarios”*(sic); contexto que difiere directamente con las aseveraciones de la empresa promotora, quien manifiesta que la orden de tratamiento integral debe ser revocada toda vez que *“el requerimiento de la parte accionante, sus razones y las explicaciones, giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos, no en una ausencia de tratamiento”* (sic) y además ha garantizado desde la fecha de afiliación del usuario todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología; pues además de negar que el servicio especializado de urología no está incluido en el *Plan de Atención Complementario Básico + En Casa* cuando en realidad sí se trata de un servicio allí comprendido³¹, solamente procedió a al agendamiento del procedimiento *<<en la I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, el 4 de mayo de 2023 a las 8:40 a.m. en el CENTRO JAVERIANO DE ONCOLOGÍA 203, notificado telefónicamente al señor PINZÓN BLANCO>>* con posterioridad a la presentación del amparo constitucional, con lo cual, contrarió el mandato de integralidad, que constituye una obligación de las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, de garantizar la prestación oportuna del servicio a sus afiliados y conformar libremente su red de prestadores³², y bajo ningún caso pueden dejar de garantizar la

³¹ Folio 7 de la contestación llegada por la NUEVA E.P.S. el 25 de abril de 2023

³² El artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”.

atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o su salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional con un diagnóstico potencialmente catastrófico.

En tal aspecto, es preciso agregar que, de cara a la oportunidad de la atención de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, establece como una de las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS, la siguiente:

*“(...) 2. **Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.” (subraya el Despacho)*

En consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos precisados por la Corte Constitucional para declarar judicialmente la orden de tratamiento integral: “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio **ha sido negligente** en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente³³, y (ii) cuando el usuario **es un sujeto de especial protección constitucional**, como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan **enfermedades catastróficas**, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”³⁴.

De otro lado, dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de los artículos 48³⁵ y 49³⁶ de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer³⁷. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

³³ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³⁵ ARTICULO 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”.

³⁶ ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

³⁷ Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)³⁸.

Como se observa, una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno e independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no³⁹.

En suma, de acuerdo con el Alto Tribunal esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, **suministro de medicamentos**, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁴⁰.

De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

Por medio de la Ley 1384 de 2010⁴¹, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional⁴² que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo⁴³, el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la

³⁸ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁹ Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴⁰ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴¹ “Por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”

⁴² Artículo 5.

⁴³ Ibídem.

prestación efectiva de *“todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”*⁴⁴.

En virtud de las consideraciones expuesta, será confirmada la orden de tratamiento integral emitida en la sentencia de primera instancia frente al diagnóstico *C61X -TUMOR MALIGNO DE LA PRÓTATA o carcinoma de próstata*.

5.Decisión

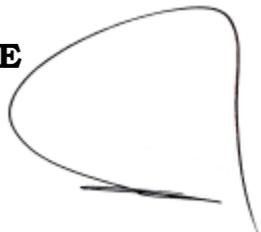
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS el 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

⁴⁴ Artículo 1.